



GRUPO DE PARTICIPACION Y SERVICIO AL CIUDADANO

Informe documento en discusión

Proyecto de Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 37 de la Ley 685 de 2001 y se definen los mecanismos para acordar con las autoridades territoriales las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, en desarrollo del proceso de autorización de actividades de exploración y explotación minera."

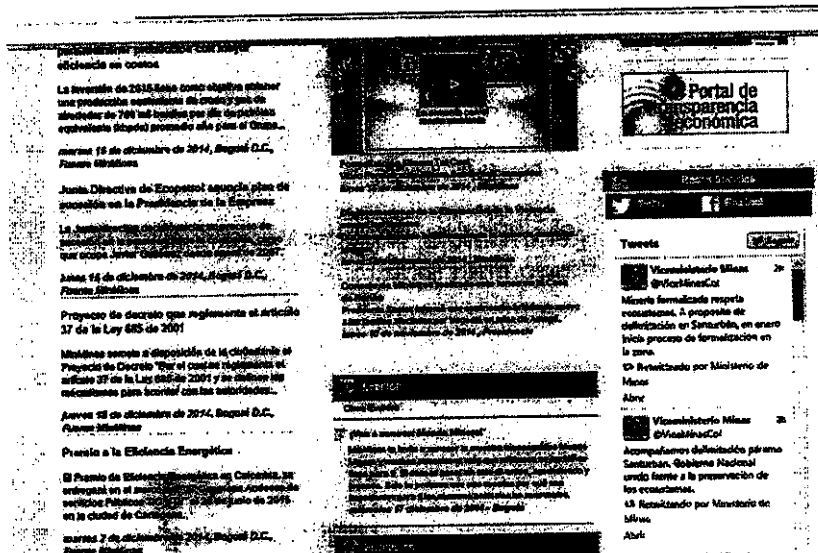
Fecha de inicio de publicación: 16 de Diciembre de 2014
Fecha fin de publicación: 19 de Diciembre de 2014
Solicitante: Despacho de la Viceministra de Minas

Medios de divulgación: Portal Web www.minminas.gov.co en:
• Módulo de Noticias.
• Módulo de Foros: MinMinas/ Atención al Ciudadano/Foros

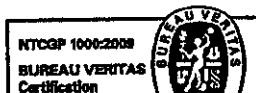
Medios de recepción comentarios: Correo pciudadana@minminas.gov.co
Foros

Publicación

Se publicó la noticia, enlace directo al foro donde se presentó el documento en discusión, tal cual se evidencia en el siguiente enlace e imágenes.



Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321



<http://www.minminas.gov.co/foros?idForo=958946>

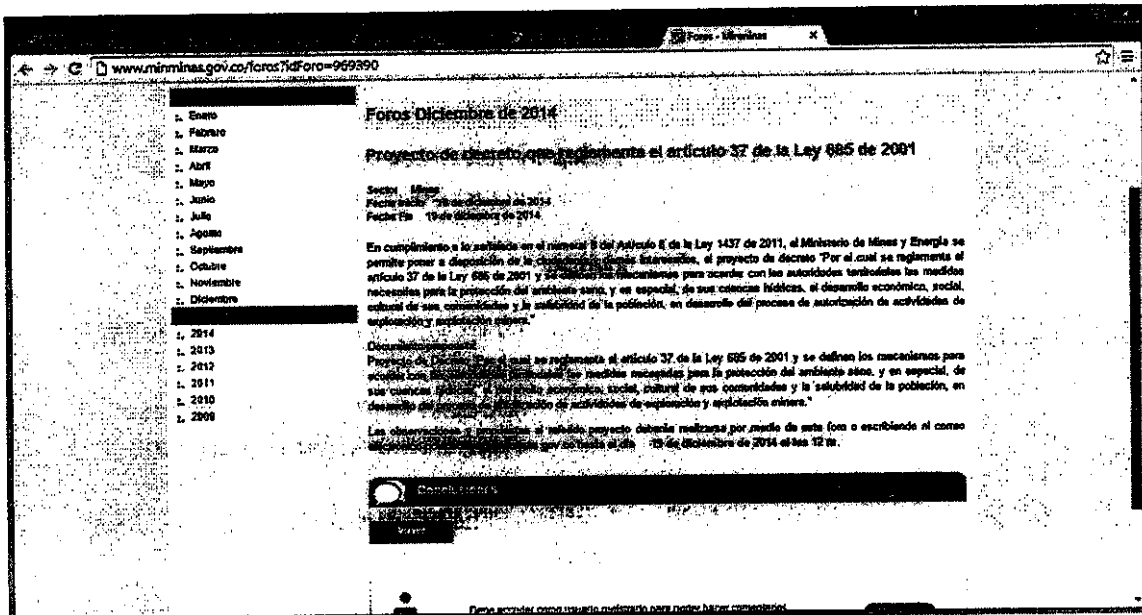


Se definen los mecanismos para acordar con las autoridades territoriales las medidas necesarias para la protección del ambiente sano

MinMinas pone a disposición de la ciudadanía el Proyecto de Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 37 de la Ley 685 de 2001 y se definen los mecanismos para acordar con las autoridades..."

martes 16 de diciembre de 2014, Cundinamarca, Bogotá D.C., Fuente: MinMinas

Sector: Minas



Comentarios recibidos de la Ciudadanía

A través del correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co se recibieron dos (2) comentarios el último a las 12:05 m, de manera extemporánea a lo indicado a través del portal, estos comentarios se relacionan a continuación:

1. Fecha recepción: 17 de diciembre de 2014
 Hora: 19:15
 Remitente: Santiago Angel Urdinola, Asociación Colombiana de Minera
 Correo electrónico: Santiago.angel@acmineria.com.co



Bogotá, diciembre 17 de 2014

Doctora
María Isabel Ulloa Cruz
Viceministra de Minas
Ministerio de Minas y Energía
Ciudad

Asunto: Comentarios Borrador Decreto por el cual se reglamenta el artículo 37 de la Ley 685 de 2001.

Apreciada Viceministra:

En nombre de la Asociación Colombiana de Minería me permito remitir los comentarios al borrador de decreto por el cual se reglamenta el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que el día de ayer fue puesto en consulta pública por el Ministerio.

Como hemos podido expresar en escritos anteriores, para la ACM el alcance de la sentencia C-123 de 2014 que declara la inexequibilidad del artículo 37 de la Ley 685 de 2001, es clara en que los municipios no tienen la facultad de restringir las actividades mineras en sus territorios y, para el caso de declaración y delimitación de las zonas excluibles de minería, la competencia es exclusiva de la autoridad nacional¹. Constitucionalmente el subsuelo pertenece al Estado y, por ende es el propio Estado quien establece la planificación sostenible de la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables.

Ahora bien, en aras de cumplir con la parte del fallo que conmina a establecer acuerdos con las autoridades territoriales² para la protección económica, social y del medio ambiente creemos importante se tenga en cuenta que la misma sentencia de la Corte Constitucional reconoce que su aplicación debe ser progresiva, y por ende no puede derivar en el congelamiento de ninguna de las actividades propias de la Autoridad Minera, quienes en este momento tienen la gran responsabilidad de promover un sector que busca adelantar una actividad económica para generar desarrollo en el país.

Sin embargo, para esta Asociación es de suma importancia que se establezca el mecanismo con el que el Gobierno Nacional dará cumplimiento de los acuerdos a los que hace mención el fallo de la Corte Constitucional por lo que esperamos que a través de este Decreto se garantice la continuidad en el estudio de solicitudes y la efectiva firma de los contratos de concesión minera, además del respeto a los derechos consolidados de los titulares mineros.

¹ Sentencia C-339 de 2002

² Sentencia C-123-2014 MP. ALBERTO ROJAS RÍOS. "Párrafo. Declamar EXEQUIBLE el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se analiza la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas; el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 286 de la Constitución Política.

En este orden de ideas, estudiado el borrador de decreto, les presentamos los siguientes comentarios:

A las consideraciones:

1. Creemos importante que en los considerandos del decreto expresamente se incluya el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, con el fin de otorgar seguridad jurídica a que estas nuevas medidas no afectarán derechos adquiridos bajo normas anteriores de titulares mineros inscritos y que serán respetados las obligaciones estipuladas en los contratos en virtud de aporte, de concesión o títulos de propiedad privada con minas perfeccionadas.
2. En el mismo sentido, incluir el artículo 15 de la Ley 685 de 2001, con el fin de motivar que en las zonas, áreas y territorios concesionados para la minería, conforme los respectivos títulos y contratos, no es viable restringir la actividad minera ni imponer medidas adicionales de protección. Así, proponemos que se deje explícito que la norma cuya exequibilidad declaró la Corte Constitucional, no puede desconocer situaciones jurídicas consolidadas y las nuevas medidas de protección del recurso hídrico en virtud del presente Decreto, no podrán aplicarse a proyectos que cuenten con un PMA o una Licencia Ambiental ya establecida para el desarrollo de los mismos, puesto que dicho instrumento ya identificó y previó los impactos y adoptó las medidas de mitigación, prevención y control correspondientes.

Sobre los artículos respetuosamente proponemos:

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Se deje claro que las medidas de protección que se adopten en virtud del presente Decreto no se aplicarán, en ningún caso, a proyectos, obras o actividades que cuenten con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional o que correspondan a contratos en virtud de aporte o concesión celebrados entre el respectivo titular y la autoridad minera correspondiente, o que cuenten con un instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental competente, ni se afectarán en modo alguno situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a la entrada en firme del Acto Administrativo mediante el cual se impone la respectiva medida de protección.

Artículo 5º. Término para el ejercicio del derecho. Dejar explícito que los concejos municipales o distritales no podrán ejercer el derecho previsto en el decreto frente a solicitudes de concesión que se encuentren en trámite.

Artículo 7º. Valoración de la solicitud. Se deje explícito que la autoridad nacional competente valorará la solicitud del concejo municipal o distrital y la procedencia o no de las medidas de protección.

Artículo 10. Imposición de las medidas. Proponemos la inclusión de un párrafo que adare que los proyectos, obras y actividades de minería que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto cuenten con un instrumento de manejo y control ambiental establecido por la respectiva autoridad competente, se registrarán para todos los efectos ambientales por dicho instrumento y no les serán aplicables ninguna de las medidas de protección que llegasen a adoptarse en virtud del presente Decreto. Asimismo, dichos instrumentos de manejo y control ambiental no podrán modificarse en ningún caso en virtud de las medidas de protección que se adopten en virtud del presente Decreto, sino, para cada caso particular, en virtud de las causales y mediante el



procedimiento establecido para el efecto en el Decreto 2041 de 2014 y las normas que lo modifique, adicionen o complementen.

Artículo 11. Régimen de transición. Proponemos que a fin de dar mayor claridad se sustituyan los párrafos 2 y 3 del artículo por uno que señale que las solicitudes de contrato de concesión presentadas con posterioridad a la fecha de publicación de este Decreto serán tramitadas paralelamente a las solicitudes de medidas de protección radicadas por los Municipios y Distritos durante el término establecido para que estos manifiesten por primera vez su intención de acordar medidas de protección.

Así mismo, se deje expreso que las áreas que no hayan sido objeto de requerimiento por parte de los entes territoriales seguirán su trámite normalmente hasta ser podrán ser otorgadas en concesión por parte de la Autoridad Minera Nacional.

Por último, que se respetarán los derechos adquiridos de todos los solicitantes de títulos mineros a la fecha de publicación del Decreto.

Esperamos que estos comentarios sean de utilidad para la expedición del Decreto.

Cordial Saludo,

Original firmado

Santiago Angel Urdinola
Presidente

2. Fecha recepción: 19 de diciembre de 2014
Hora: 12:05 p.m.
Remitente: Xiomara Neira Sánchez
Correo electrónico: Xiomara.neira@antioquia.gov.co

Complementa la observación mediante correo del 19 de diciembre de 2014 a las 12:18 p.m.

----- Mensaje reenviado -----

De: XIOMARA NEIRA SANCHEZ <Xiomara.Neira@antioquia.gov.co>

Fecha: 19 de diciembre de 2014, 12:05

Asunto: Observaciones proyecto de Decreto que reglamenta el artículo 37 de la ley 685 del 2001

Para: "pciudadana@minminas.gov.co" <pciudadana@minminas.gov.co>

Cordial saludo. En atención al proyecto de Decreto que reglamenta el artículo 37 de la ley 685 del 2001, y a lo preceptuado en el numeral 8 de la ley 1437 del 2011, de acuerdo con la publicación realizada en la página web del Ministerio de Minas y Energía, adjunto nos

permitimos presentar de manera respetuosa las observaciones que la Gobernación de Antioquia como autoridad minera delegada considera pertinentes se deben tener en cuenta en el mismo, así:

1. De acuerdo a la Sentencia 123 de 2014, el artículo 37 se declaró exequible bajo la condición de que en su contenido se garantice un grado de participación razonable de los municipios y distritos sobre si se permite o no la actividad de exploración o explotación minera en su territorio, estableciendo en cabeza de las autoridades competentes del nivel nacional, el DEBER de acordar con las autoridades territoriales concernidas las medidas necesarias para la protección del ambiente sano y en especial de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades, y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

De la lectura del proyecto de Decreto se vislumbra que dicho deber se dejó como facultativo, lo cual está en contravía en lo establecido en la citada Sentencia. Además de ello, se trasladó dicha carga a los entes territoriales, imponiéndose adicionalmente la obligación de realizar estudios técnicos que deberán contener el análisis de los efectos sociales, culturales, económicos o ambientales que podrían derivarse de la aplicación de las citadas medidas de protección en relación con los impactos que puede generar la actividad minera.

De otro lado, llama la atención que se limite el término para el ejercicio del derecho a la modificación de los Planes básicos y esquemas de ordenamiento territorial, según el caso, cuando la Sentencia lo que persigue es una participación activa y eficaz de los municipios y distritos en el proceso de la autorización para las actividades de exploración y explotación, trámite que contrario sensu se adelanta de manera permanente, es decir no se agota en un solo momento, como si se agotaría el ejercicio al derecho de concertar estas medidas.

Adicionalmente los costos y tiempo que deberán asumir los municipios para la aplicación del Decreto, no se compadecen con la capacidad institucional de la gran mayoría de los municipios de este país, teniendo en cuenta los aspectos presupuestales y de planificación, así como la rigurosidad con la que deben asumirse dichos estudios teniendo en cuenta las implicaciones del tema.

2. Observamos que los términos establecidos en el procedimiento que detalla el proyecto de Decreto, a la vez que son perentorios, son muy cortos, lo cual no se compadece con la complejidad y trascendencia del asunto en cuestión, y las

consecuencias de la decisión de la autoridad concedente. Es decir, estos términos y estudios más la necesidad de Acuerdos Municipales hacen nugatoria la condición bajo la cual se declaró la exequibilidad del artículo 37 de la Ley 685 del 2001. Además no consulta la ratio desidendi de dicha Sentencia.

3. En relación con lo denominado "Régimen de transición" no se ve acorde con la Sentencia, toda vez que el fallo es de aplicación inmediata frente a los trámites que se encuentran en curso, si se tiene en cuenta que en ellos no existe una situación jurídica consolidada; por el contrario, en dichos trámites estamos en presencia de una mera expectativa.

4. El proyecto de Decreto no tiene en cuenta los otros trámites a través de los cuales se deriva la autorización para la exploración y explotación de recursos mineros, distintos a las propuestas de contrato de concesión minera, que estarían en el marco de la citada Sentencia.

Queremos resaltar que de acuerdo con el fallo 123 del 7 de marzo del 2014, y a nuestro entender, la reglamentación de la participación de las autoridades locales para el otorgamiento de títulos mineros es del resorte del legislador, pues este debe definir las competencias de las diversas autoridades involucradas.

Finalmente es pertinente mencionar que para este Gobierno Departamental en el marco de su Plan de Desarrollo 2012 – 2015, así como la Política Integral de Minería que definió como hoja de ruta para atender el tema minero durante estos 4 años de gobierno, resulta muy importante que las autoridades locales sean tenidas en cuenta de una manera real y efectiva en la autorización para el desarrollo actividades de exploración y explotación minera en sus territorios, no obstante vemos con preocupación que el proyecto de Decreto no consulta en esencia el deber ser de la Sentencia.

Buenos días. Complementando el correo anterior, nos permitimos hacer la siguiente observación:

5. En el proyecto de Decreto, en el régimen de transición se hace referencia a los contratos de concesión suscritos y no inscritos, no obstante se desconoce que el contrato de concesión nace a la vida jurídica con su inscripción en el Registro Minero Nacional; por lo tanto debería hablarse de minuta de contrato de concesión.

Mil gracias,



AIDA MARCELA NIETO PENAGOS
Coordinadora Grupo de Participación y Servicio al Ciudadano

Proyecto: Leonardo Garzon Rico
Reviso: Francisco Sarmiento
Aprobo: Aida Marcela Nieto.

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321



